

REF: ACCION DE TUTELA No. 2020 00199 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, primero de septiembre de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor YHEFERSON PEÑA VARGAS contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor YHEFERSON PEÑA VARGAS quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 19 de mayo de 2020 radicó derecho de petición con N° 202005182BD4AF5 a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SIBATE solicitando la prescripción del comparendo N°146015 y a la presente fecha no ha recibido respuesta.

Indica que según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015) ninguna entidad puede alegar falta de competencia, sino que deben remitir la petición a la entidad competente.

Que se le está vulnerando el derecho de petición y el acceso a la documentación requerida, cometiendo aparentemente una falta grave disciplinaria.

Que con la omisión de responder por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE SIBATE frente a su petición estima se le están violando, entre otros de sus derechos fundamentales, los consagrados en los artículos 20 y 23 de la Constitución Política. Trae a colación el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE SIBATE a su solicitud escrita constituye omisión violatoria de su derecho fundamental de petición.

Que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, inciso 2° art. 86 de la C.P., Sentencia T-526/1992.

Fundamenta la solicitud según lo establecido en los artículos Art. 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10, artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011.

Pretende se ampare el derecho fundamental de petición, que se ordene a la accionada envíe contestación al correo electrónico y si por algún motivo la entidad manifiesta que frente a los comparendos ha iniciado acción de cobro o le han notificado, se le envíe las actuaciones realizadas, teniendo en cuenta que la accionada no publica en el SIMIT, que se remita el expediente a control interno de la Alcaldía de Sibaté para que realicen la debida investigación por la falta cometida.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 27 de agosto de 2020 el Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor YHEFERSON PEÑA VARGAS argumentando que verificado el sistema documental MERCURIO, no se encuentra escrito petitorio radicado por el accionante. Que se observa dentro de los anexos de la acción de tutela que la petición objeto del amparo constitucional, el radicado enunciado corresponde al N° 202005182BD4AF5, el cual no corresponde a la radicación de correspondencia de la sede operativa.

Que en el escrito de tutela objeto del amparo constitucional, se inserta la imagen del derecho de petición y se indica que el radicado enunciado corresponde al número 202005182BD4AF5, el cual no corresponde a la radicación de correspondencia de la Sede Operativa, que revisado el traslado de la acción de tutela no se adjuntó el escrito de derecho de petición.

Afirma el accionado que la acción de tutela hace referencia a la presunta violación del derecho fundamental de derecho de petición, en razón a que el accionante asegura que ese organismo de tránsito no se ha pronunciado ante la solicitud radicada el pasado 23 de mayo de 2020, reiterando la accionada que la petición no fue radicada en esa Sede Operativa.

Que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha sostenido que, para la iniciación de una acción de tutela por violación al derecho de petición, se exigen dos extremos tácticos que ha de cumplirse con rigor: *"Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."*

Trae a colación la Sentencia T – 997/2005.

Afirma el accionado que no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta, que es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de esta recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación, que para el caso particular queda demostrado que la petición no fue radicada en la Sede Operativa, cuando lo cierto es que nunca se conoció la petición, es decir no existe obligación constitucional de responder.

Reitera que no le asiste razón al accionante cuando asevera que la Sede Operativa de Sibaté vulneró sus derechos fundamentales pues la accionada nunca conoció la petición.

Que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de la sede operativa y, en consecuencia, solicita se les desvincule del presente amparo constitucional por las razones de hecho y de derecho expuestas.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Afirma que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

Allega como pruebas las documentales relacionadas en el apite de pruebas.

### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor YHEFERSON PEÑA VARGAS acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del

Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que, de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el señor accionante en su escrito de tutela indica que radicó derecho de petición N°202005182BD4AF5 a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SIBATE solicitando la prescripción del comparendo N°146015.

Observa este Despacho que, si bien el accionante realizó una radicación de su petición, también lo es, que no se tiene certeza en que entidad hizo la radicación pues solo se cuenta con lo antes indicado, así mismo la accionada indicó en su contestación que revisó el sistema MERCURIO y no encontró radicado alguno de la petición a que hace alusión el señor accionante, afirmando igualmente que ese tipo de radicación no corresponde a la Sede Operativa de Sibaté.

En este orden de ideas y como quiera que no se cuenta con documento alguno que pruebe que el derecho de petición fue radicado en la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE o enviado al correo electrónico de la entidad no se ha de tutelar el mismo.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

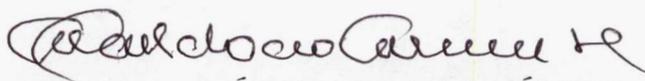
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor YHEFERSON PEÑA VARGAS quien se identifica con la C.C. N°1.013.608.572, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ